

LEY N° 12063

**Modificando el procedimiento sobre expropiación forzosa a que se refiere la Ley N° 9125**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—En el procedimiento judicial de expropiación, sea o no conocido el nombre del propietario y esté o no inscrito el bien materia de ella en los Registros Públicos, el Juez mandará publicar, en todo caso, los avisos a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 9125.

ARTICULO 2°—Todos los gastos que origine el procedimiento se liquidarán conforme al Arancel de Derechos Judiciales y serán de cuenta del expropiante, salvo los honorarios correspondientes al perito designado por el propietario del bien, que serán pagados por éste.

ARTICULO 3°—Si la valorización del perito designado por el propietario discrepa de la de los Ingenieros del Estado, actuará como dirimente el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, el que nombrará al efecto como tasadores a dos Ingenieros miembros del mismo; la tasación que éstos formulen será revisada y aprobada por la Junta Directiva de dicho Cuerpo Técnico, remitiéndose al Juez que conoce del procedimiento.

ARTICULO 4°—Los saldos de terrenos sobrantes, una vez cumplido el objeto de la expropiación, podrán ser vendidos o permutados por el Estado, sin más requisitos que los de tasación, vista fiscal y resolución suprema aprobatoria expedida por el Ramo que ordenó la expropiación.

ARTICULO 5°—El expropiado gozará del derecho de retracto previsto en los artículos 1445° a 1455° del Código Civil en la venta de los sobrantes del bien materia de expropiación.

ARTICULO 6°—Quedan convalidadas por la presente ley las ventas o permutas de saldos de terrenos que hubiere efectuado el Gobierno siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 7°—La escritura pública de adjudicación que se otorgue a favor del expropiante constituye por sí sola título bastante e inobjetable para inscribir la propiedad del bien en los Registros Públicos.

ARTICULO 8°—Los que aleguen derechos sobre el bien expropiado, después de concluido el procedimiento de expropiación, sólo podrán hacerlos valer con respecto al precio consignado, o contra la persona o personas que hubieren hecho suyo tal precio, sin responsabilidad alguna para el Estado.

ARTICULO 9°—Lo resuelto en el procedimiento de expropiación no podrá contradecirse en ningún tiempo ni por ninguna vía, salvo la acción contradictoria respecto del precio previsto en los artículos 13° y 14° de la Ley N° 9125.

ARTICULO 10°—Deróganse las disposiciones de la Ley N° 9125 que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuentitres.

**JULIO DE LA PIEDRA**, Presidente del Senado.

**LINCOLN PINZAS**, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

**ALBERTO ARISPE**, Senador Secretario.

**I. MENDEZ**, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenticuatro.

**MANUEL A. ODRÍA.**

**ALEJANDRO FREUNDT ROSELL.**